

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020).

Auto No. 1237

Ref. 2020-00160-00

Revisada la subsanación de la demanda, se evidencia que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma, toda vez que no procedió a efectuar la desacumulación de las pretensiones indebidamente acumuladas. En consecuencia, se impone el rechazo de la presente demanda.

Sin embargo, como igualmente se establece que la demanda versa sobre aspectos que conllevan la modificación del registro civil de la actora, y que en el escrito de subsanación, se solicita remitir las pretensiones a la especialidad de familia, sugiriéndose con ello que la parte se mantiene en las pretensiones que son competencia de la misma, se procederá a rechazar la demanda por competencia, para efectuar la remisión correspondiente por economía procesal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 22 del C. G. del P., así como las posturas sentadas por la Corte Suprema de Justicia, en reciente proveído proferido el 8 de julio de 2020 (STC4267 de 2020), y el Tribunal Superior de Cali (Sala Mixta), en proveído de 21 de abril de 2017¹.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda en referencia, conforme a las razones expuestas.

2.- Remítanse en forma inmediata las diligencias a la Oficina Judicial, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los Jueces de Familia de Cali.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En estado N° 053 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P. Santiago de Cali, <u>31 de julio de 2020</u>  MARILIN PARRA VARGAS Secretario

¹ Demandante: Margie Aras Pérez.